

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0216/2021

**EXPEDIENTE: 0034/2016 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, 24 VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuadernos de revisión **0216/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente **0034/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO** y del **REPRESENTANTE LEGAL DE LOS EMPLEADOS DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el actor interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio se configuraron determinadas causales de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, únicamente respecto de los actos atribuidos al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del oficio número *****, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, signado por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 82, fracción I, 86, 88, 89, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, derivado del juicio de nulidad **0034/2016**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. En los agravios primero, tercero y cuarto, la recurrente arguye, que en la sentencia que impugna se violaron en su perjuicio los artículos 173, 176, 177, 178, fracción I, además que se hizo una inexacta aplicación de los artículos 131, fracción IX, 132, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el titular de la Segunda Sala Unitaria no hizo el estudio minucioso y exhaustivo del objeto materia de la controversia, ya que en el considerando tercero sobreseyó el juicio porque consideró que el acto reclamado no fue signado por un miembro directo del ayuntamiento que actuara con las facultades inherentes a su cargo y concluyó que el ayuntamiento no emitió en alguna forma el acto reclamado, por ello, el magistrado invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para sobreseer el juicio por inexistencia del acto reclamado; lo que la recurrente considera ilegal, porque el acto administrativo cuya nulidad demandó fue el oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la representante de los empleados y del Ayuntamiento, en el que se le revocó el nombramiento y el cargo de Tercer Árbitro de la Junta de Arbitraje Municipal; además que, el Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez al contestar la demanda confesó expresamente que le revocó a la recurrente su nombramiento el 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, al contestar concretamente respecto a los puntos 2 dos y 3 tres de la demanda:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

"2. Por ello con fecha 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, se revocó su nombramiento como tercer árbitro de la junta de arbitraje del municipio de Oaxaca de Juárez.
*3. Porque al no haberse presentado a trabajar ***** le fu (sic) revocado su nombramiento con fecha 09 nueve de enero de 2014 dos mil catorce."*

Lo que hace prueba plena de la existencia del acto reclamado sin necesidad de que la recurrente lo probara; por tanto, no es válido el argumento del magistrado al señalar que el oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, no fue firmado por un miembro directo del Ayuntamiento, porque sí lo firmó el representante del Ayuntamiento y el Síndico Segundo Municipal lo confesó al contestar la demanda. Además que, el Municipio debe formar parte del pleito porque fue el que dio origen a su nombramiento como tercer árbitro de la junta de arbitraje municipal que desempeñó; que en el caso del tercer árbitro no basta lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la citada Ley, que establecen la facultad discrecional no reglada de los representantes de los empleados y gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para designar a quien quieran para ocupar el puesto de tercer árbitro aun cuando no conozca la materia, que cuando los miembros representantes del gobierno y de empleados del Ayuntamiento no designen al tercer árbitro, lo hace el Ayuntamiento, y es este quien debe remover al que nombró por causales que contravengan el interés colectivo en general, por lo que al no haber emitido el Ayuntamiento el oficio impugnado, no se produjo el cese de funciones de la recurrente, ya que de acuerdo al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento lo conforma el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, por tanto quien tiene la facultad para nombrar y remover a los servidores de la administración pública municipal es el Presidente Municipal, salvo que delegue facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal, lo que el magistrado omitió estudiar al no entrar al fondo de asunto. - - - - -

Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las de fojas 495 cuatrocientos noventa y cinco a 500 quinientos, se advierte la sentencia refutada en cuyo considerando tercero el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“TERCERO. Por cuestión de método se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los

artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidos en los artículos 131 fracción IX y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

"ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

[...]

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

[...]

ARTICULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

[...]

Lo anterior es así, ya que de la lectura hecha al acto reclamado consistente en el oficio número *****, de fecha nueve de enero de dos mil catorce (fojas 98 y 99), fueron signados por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no así por un miembro directo del Ayuntamiento, como lo podría ser el Síndico Municipal, Regidores Municipales o cualquier otra autoridad que actúe con las facultades inherentes a su cargo bajo la administración centralizada del Municipio en comento, por ello, resulta jurídicamente lógico concluir que el Ayuntamiento en comento no emitió de alguna forma el acto reclamado por la hoy accionante, por ello, esa Sala **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto de los actos atribuidos al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta al Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esta Sala advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior se advierte que el magistrado resolutor advirtió que el acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el representante de los empleados y el representante del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contiene la revocación de la hoy recurrente en el cargo de tercer árbitro de la Junta de Arbitraje para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en forma retroactiva a partir del 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, no se le puede atribuir al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque no fue firmado por algún miembro del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por tanto, no existe el acto reclamado en contra de este, lo que implica una causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo contenido en la fracción IX, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que da lugar al sobreseimiento del juicio con relación a esta autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 132 de la Ley en cita. Determinación del

juzgador que se encuentra apegada a derecho, en virtud de que sus consideraciones se encuentran sustentadas en razonamientos debidamente fundados y motivados que justifican su determinación en la forma como lo hizo. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de fojas 203 doscientos tres y 204 doscientos cuatro, consta la copia certificada del oficio impugnado cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

“DEPENDENCIA: Junta de Arbitraje para los Empleados (sic) H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.
NUMERO (sic): *****.
ASUNTO: Revocación del Cargo del Tercer Arbitro de la Junta de Arbitraje Municipal.

Oaxaca de Juárez; Oaxaca a 09 de Enero del 2014.

LIC. *****
TERCER ARBITRO DE JUNTA DE ARBITRAJE
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ
P R E S E N T E.

Los que suscribimos Licenciados Elena Martínez Gómez y Christian Ramírez Sánchez, representante de los Empleados y del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez respectivamente, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo establece el artículo 75 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del mismo, que a la letra dice “...La junta de arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento, deberá ser colegiada y la integrarán: un representante del Ayuntamiento, un representante de los empleados designado por el Sindicato y un tercer arbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados. Cuando no se pongan de acuerdo, lo designará el Ayuntamiento”. Por lo que en este acto de común acuerdo y con fundamento en los artículos 75, 76 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil antes invocada, procedemos mutua y conjuntamente a revocar el nombramiento y en consecuencia el cargo de Tercer Arbitro de la Junta de Arbitraje Municipal para los Empleados de (sic) H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, que tenía Usted ostentando; lo anterior en forma retroactiva a partir del día primero de enero de año dos mil catorce.
Así mismo ratificamos en todos y cada una de sus partes el contenido del presente escrito, con carácter retroactivamente a partir del día primero de enero del año en curso.
Lo hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADOS	REPRESENTANTE DEL H. AYUNTAMIENTO
***** (SIC)	***** (SIC)”

Transcripción de la que se advierte que el oficio en el que se hizo de conocimiento a la recurrente de su revocación en el cargo de Tercer Arbitro que desempeñaba en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue signado por el representante de los empleados y el representante del

Ayuntamiento, ambos del Municipio citado, como integrantes de la Junta de Arbitraje, en términos del artículo 75 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Municipio de Oaxaca de Juárez, que establece: - - -

“Artículo 75.- La Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento, deberá ser colegiada y la integrarán: un representante del Ayuntamiento, un representante de los empleados designado por el Sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados. ...” (Lo subrayado es propio)

Relacionado con primer párrafo, del artículo 77 del mismo ordenamiento legal municipal, que dispone: - - - - -

Artículo 77.- El miembro de la Junta no representante del Ayuntamiento ni del Sindicato, disfrutará los emolumentos que señala el Presupuesto de Egresos y podrá ser removido por acuerdo de ambas partes o por haber cometido delitos graves del orden común o federal, o por falta de probidad.
...” (Lo subrayado es propio)

Se advierte que los suscribientes del oficio impugnado como miembros de la Junta de Arbitraje municipal, también deciden la remoción del tercer árbitro de la Junta, que en el caso se trata de la hoy recurrente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, que entró en vigor el día siguiente, 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce, en el artículo 24, establecía: - - - - -

“ARTÍCULO 24.- El Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se renovará cada tres años y se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Municipal;*
- II. Dos Síndicos, y*
- III. Trece Regidores que junto con el Presidente Municipal y los Síndicos, sumarán dieciséis Concejales.”* (Lo subrayado es propio)

Tomando en consideración que el acto impugnado no fue firmado por los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Presidente Municipal, Síndicos o Regidores, conjunta o individualmente, se colige que el documento motivo del juicio de nulidad, no fue emitido por el Municipio, por tanto, no se le puede atribuir su expedición; sin que obste el dicho de la recurrente en su agravio, que el Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez al contestar la demanda en representación del Municipio, confesó que le revocó su nombramiento como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje municipal, ya que de la lectura minuciosa de la contestación de la demanda, visible de fojas 153

ciento cincuenta y tres a 180 ciento ochenta, si bien el munícipe mencionó que a la recurrente con fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce se le revocó su nombramiento como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje del Municipio de Oaxaca de Juárez, fue porque no se presentó a trabajar los días anteriores, sin que del texto completo se advierta el reconocimiento del Síndico segundo o que algún otro integrante del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez haya suscrito el oficio impugnado.-----

Con relación a que se considere al Municipio como parte de la contienda por el hecho de que la recurrente señale en su agravio, que este fue el que originó su nombramiento como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje municipal y, bajo esta circunstancia, solo sea el Presidente Municipal la autoridad competente para removerla y no los otros miembros de la Junta de Arbitraje municipal; la recurrente no demostró con sus pruebas desahogadas en la audiencia final de 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho y su continuación de cuatro de abril del mismo año, visibles de las fojas 457 cuatrocientos cincuenta y siete a 459 cuatrocientos cincuenta y nueve, y 481 cuatrocientos ochenta y uno, que fue designada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que no aportó en el juicio el documento idóneo con el que demostrara su nombramiento conferido como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje Municipal y la toma de protesta del cargo, como el que exhibió el tercero afectado al apersonarse al juicio, visible a foja 255 doscientos cincuenta y cinco, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en término del artículo 173, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haber sido impugnada por la hoy recurrente; por lo que al no haber demostrado su designación por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como ya se dijo en párrafos anteriores, que el Ayuntamiento no tuvo intervención en la emisión del acto administrativo motivo del juicio de nulidad al no haberlo firmado, fue legal que el juzgador de primera instancia sobreseyera el juicio de nulidad con relación a esta autoridad. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios.-----

En el segundo y quinto agravios, la recurrente refiere que se violaron en su perjuicio los artículos 7, fracción I, 5, 6, 176, 177, 178, fracciones I, II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

de Oaxaca, porque el titular de la Segunda Sala Unitaria en el considerando cuarto de la sentencia que impugna, consideró correcto que las personas que suscribieron el oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce revocaran su nombramiento, y por tanto, reconoció la legalidad y validez del oficio mencionado, lo que no es así porque no cumple con los requisitos de existencia y validez del acto administrativo, en términos del artículo 7, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; además, el representante de los empleados y del Ayuntamiento invocaron en el oficio los artículos 75 y 76 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, el artículo 75, se refiere a la naturaleza colegiada de la Junta de Arbitraje y su integración, así como al nombramiento del tercer árbitro que lo harán entre los dos representantes y cuando estos no se pongan de acuerdo lo designará el Ayuntamiento; mientras que el artículo 76 se refiere a los casos de vacantes o cuando se hiciera necesario aumentar el número de miembros, la designación seguirá el procedimiento invocado en el artículo anterior, los que no tratan de la competencia y las atribuciones del representante de los empleados y del H. Ayuntamiento para revocar su nombramiento, lo que evidencia que el citado oficio es ilegal; de igual señala la recurrente que el oficio que impugna no se encuentra fundado y motivado porque en el oficio de referencia no se citaron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para revocar su nombramiento; que el magistrado de la sala unitaria suplió la deficiencia de la queja a los demandados, lo cual no permite el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que citó el artículo 177 y después transcribió el 77 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, precepto que las autoridades no citaron en el oficio impugnado, por lo que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo del oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce y no en documento distinto, aunado a que el artículo 77 mencionado no es aplicable al caso, por referirse al supuesto jurídico de la remoción; que no es exacto que el magistrado haya tenido la presunción legal de que fueron los representantes quienes nombraron, porque en autos no existe prueba de ello; que no es aplicable la tesis que el magistrado invocó para referir que la recurrente tenía la carga probatoria para

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

acreditar la autenticidad del documento; que la revocación del nombramiento no se equipara con la rescisión de trabajo de un trabajador de confianza porque no se trata de una relación laboral, sino de un acto administrativo y como es ilegal la revocación de su nombramiento, debe declararse nulo el oficio que impugna y determinar la procedencia del pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios devengados y demás prestaciones que reclamó. -

Alega que si bien el tercer árbitro no tiene subordinación frente al Estado como patrón, como asentó el magistrado, también lo es que prestó sus servicios personales y directos al Estado como servidora pública remunerada por los servicios profesionales que prestó, no obstante que no gozara de estabilidad en el empleo por haber sido trabajadora de confianza, que si bien fue designada como tercer árbitro a la que legamente pueden rescindir de forma libre, sin existir de por medio una causa de rescisión indubitable, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, no es clara respecto a las causales de separación del cargo, por las que se podría destituir a los miembros de la junta, incluido el tercer árbitro, por lo que pide se declare la nulidad del oficio para que se le restituya sus derechos e imponer a los que decretaron el acto la responsabilidad que les corresponde. - - - - -

Son **FUNDADOS pero devienen INOPERANTES** los agravios descritos, porque en el considerando cuarto de la sentencia en revisión, el Magistrado de la Sala Unitaria determinó lo siguiente: - - - - -

*"CUARTO. La hoy accionante en sus conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que se estudian en su conjunto por tener estrecha relación entre sí, demanda la nulidad del oficio número *****, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, signado por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, puesto que argumenta que las personas que firmaron dicho acto, carecen de competencia material para emitir tal acto, y como el mismo, se le revocaba de su puesto laboral al que venía desempeñando, sin motivo alguno, equiparando tal revocación a un despido injustificado, y que por el cual reclama diversas prestaciones derivadas.*

Al respecto, se observa que la resolución impugnada (fojas 98 y 99) el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de la cual se desprende que la autoridad demandada para fundamentar su competencia, así como su actuar, citó los artículos 75 y 76 y demás relativas de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la letra dicen:

"Artículo 75.- La Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento, deberá ser colegiada y la integrarán: un representante del Ayuntamiento, un representante de los empleados designado por el

Sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre si los dos representantes citados. Cuando no se pongan de acuerdo, lo designará el Ayuntamiento.

Artículo 76.- En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciere necesario aumentar el número de los miembros de la Junta, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.”

Como se puede advertir, el tercer árbitro adscrito a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, es designado libremente por el representante del Ayuntamiento y por un representante de los empleados designado por el Sindicato conjuntamente por mutuo acuerdo, y solo en el caso de que no se pusieran de acuerdo, el árbitro de referencia, sería nombrado directamente por el Ayuntamiento. En artículo diverso, menciona que en caso de que se necesitara ampliar al personal necesario para actuar en dicha junta, se debe seguir el mismo procedimiento.

Ahora, si bien es cierto que la demandada citó textualmente únicamente dichos artículos, se advierte que cita la expresión: "y demás relativos" en los que también hace referencia a los artículos de esa misma ley que sean aplicables al tema concreto, es decir, en lo relacionado a la designación y remoción de los integrantes de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que tácitamente también hace referencia al artículo 177 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez que a la letra dice:

"Artículo 77.- El miembro de la Junta no representante del Ayuntamiento ni del Sindicato, disfrutará los emolumentos que señala el Presupuesto de Egresos y podrá ser removido por acuerdo de ambas partes o por haber cometido delitos graves del orden común, o federal, o por falta de probidad.

Los miembros de la Junta de Arbitraje, representantes del Sindicato y del Ayuntamiento, podrán ser removidos libremente por quienes los nombraron.”

Como se pudo apreciar, dicho artículo para la remoción de sus integrantes contempla dos supuestos: 1) si es miembro de la Junta NO representante del Ayuntamiento ni del Sindicato, puede ser removido por acuerdo de ambas partes o por haber cometido delitos graves del orden común, federal o por falta de probidad; y, 2) si es miembro de la Junta, representante del Sindicato o Ayuntamiento, podrán ser removidos libremente por quienes lo nombraron.

Al respecto, el Tercer Árbitro, como lo reconoció el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mediante resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, dentro del Conflicto Competencial 1/2015 (fojas 60 a 75), el Tercer Árbitro no tiene el carácter de trabajador, ya que no presta un servicio personal subordinado mediante nombramiento expedido por el presidente y secretario municipales del Ayuntamiento en mención, sino que se trata de un funcionario público miembro del cuerpo colegiado encargado de administrar justicia laboral, y que estimar lo contrario llevaría a establecer que en su función no tiene independencia e imparcialidad para administrar justicia, en virtud de la subordinación a la que estaría sujeta, luego entonces, la hoy accionante se encuentra en el segundo supuesto de separación mencionada al principio de este párrafo.

Derivado de lo anterior, resulta correcto que la o las personas que designaron a la Tercer Arbitro, sean quienes pueden legalmente rescindir del servicio a la misma, de forma libre, y como en el presente asunto, el acto reclamado se encuentra signado por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del cual se tiene la presunción legal de que fueron estos quienes nombraron a la hoy accionante, puesto que no existe documento alguno dentro del caudal probatorio de este expediente en el que se pueda corroborar el dicho de la actora tendiente a confirmar que fue nombrada directamente por el Ayuntamiento, no así por quienes signaron el acto reclamado, teniendo la carga probatoria de corroborar su dicho, puesto que ella afirmó tal hecho, siendo aplicable el aforismo jurídico que reza: "el que afirma está obligado a probar, el que niega no,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación" de ahí que la hoy accionante tenía la carga probatoria para aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la autenticidad de dicho documento, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", y aplicándolo al caso concreto, que su nombramiento o designación como Tercer Árbitro fue hecho directamente por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sirve de sustento la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. [...]".

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. [...]".

En mérito, de lo anterior, se concluye que el acto impugnado fue emitido correctamente por autoridad competente, cumpliendo con los requisitos del artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, alega la accionante que, el citado acto administrativo no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación en cuanto a la decisión de revocarla de su puesto como Tercer Arbitro, siendo esta una decisión unilateral y arbitraria.

Al respecto, como se puntualizó en párrafos anteriores, en el artículo 77 párrafo segundo, de la multicitada Ley en estudio, la hoy accionante, encaja en dicho supuesto, por lo que puede ser libremente removida de su cargo por las personas que la designaron, ya que quedó demostrado que fue designada a su cargo como Tercer Árbitro por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en virtud de que no tiene el carácter de trabajador puesto que no presta un servicio personal subordinado directamente del Ayuntamiento en mención, si no que se trata de un funcionario público miembro del cuerpo colegiado encargado de administrar justicia laboral, y que bajo los principios de independencia e imparcialidad para administrar justicia, la hoy accionante se encuentra en el segundo supuesto de separación mencionada al principio de este párrafo.

Derivado de lo anterior, resulta correcto que la o las personas que designaron a la Tercer Árbitro, sean quienes pueden legalmente rescindir del servicio a la misma, de forma libre, sin que deba de existir de por medio una causa de rescisión indubitable, bastando únicamente que se haga de forma colegiada con quienes en un primer momento decidieron otorgar dicho nombramiento o trabajo, equiparando dicha rescisión de trabajo al de un trabajador de confianza, en el que el Alto Tribunal de este país, ha sostenido que para la rescisión de una relación laboral sin responsabilidad para el patrón, basta que se pierda la confianza, como lo indica el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo sin que sea necesario acreditar alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de sustento la tesis número I.6o.T.133 L (10a.) con número de registro 2009342 por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, páginas 2466, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA. [...]".

Luego entonces, para colmar con los requisitos de debida fundamentación y motivación a los que hace mención el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

*la decisión de rescindir la relación laboral de la hoy accionante como Tercer Árbitro bastaba únicamente que haya sido signada por quienes en un primer momento la nombraron, y que se expresara los artículos relativos a dicha decisión, sin que la ley especializada, es decir, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no contempla mayores requisitos para que el Tercer Árbitro sea removido de su cargo, por ello, es solamente necesario hacer llegar al funcionario la decisión tomada, sin que medie mayor argumentación. En ese tenor, esta Sala estima que el oficio número *****, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, se encuentra debidamente fundado y motivado, y la misma no puede ser considerado como un despido injustificado.*

*Bajo la anterior guisa, los conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO analizados por esta Sala resultan **INFUNDADOS**.*

No pasa desapercibido para esta Sala, que la accionante en su capítulo de pretensiones de su demanda, solicita el pago de diversas prestaciones por diversos conceptos, como el pago de salarios devengados, prima de antigüedad, indemnización constitucional, entre otros conceptos; sin embargo, dichos pagos resultan notoriamente improcedentes, puesto que al no haberse acreditado el despido injustificado, lógicamente tampoco se puede satisfacer el pago de dichas pretensiones.

*En relatadas consideraciones, y en virtud de que el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto reclamado y ante lo improcedencia de los pagos perseguidos, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del oficio numero *****, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, signado por el Representante de los Empleados y por el Representante del Ayuntamiento ante la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la transcripción anterior se advierte, que el Magistrado de conocimiento consideró que por el cargo de tercer árbitro de la Junta de Arbitraje municipal que desempeñó la recurrente, no tuvo el carácter de trabajadora del municipio ya que no prestaba un servicio personal subordinado mediante nombramiento expedido por el presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por tanto, determinó correcto que el representante de los empleados y el representante del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitieran en contra de ella el acto impugnado consistente en el oficio número ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, en el que de manera libre rescindieron el servicio que desempeñaba como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje para los Empleados del Ayuntamiento del citado municipio, por haber sido quienes la designaron como miembro de la Junta; que el juzgador equiparó como una relación de trabajo con un empleado de confianza en el que solo basta que se pierda la confianza para que se rescinda la relación laboral sin responsabilidad para el patrón y, como la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez no contempla mayores requisitos para que el Tercer Árbitro sea removido de su cargo, concluyó en que el oficio impugnado cumplió los elementos de existencia y validez establecidos

en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo que no consideró como un despido injustificado como demandó la hoy recurrente; por consiguiente, determinó improcedente el pago de las prestaciones que esta reclamó y decretó la legalidad y validez del acto impugnado. - - - - -

Determinación del juzgador del que se advierte que centró su atención principalmente en analizar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado y en adecuar erróneamente el caso a la hipótesis de remoción de los miembros de la Junta de Arbitraje para los Empleados al servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecida en el segundo párrafo, del artículo 77 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que aunque lo citó erróneamente como 177, subsanó tal desacierto al transcribirlo y que establece: - - - - -

"Artículo 77.- ...

Los miembros de la Junta de Arbitraje, representantes del Sindicato y del Ayuntamiento, podrán ser removidos libremente por quienes los nombraron."

El instructor solo se concretó a señalar que el tercer árbitro de la Junta municipal puede ser removido libremente por quienes los nombraron, sin analizar a detalle si la remoción del cargo de la recurrente que se comunica en el oficio impugnado cumple el requisito de validez establecido en la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en la debida fundamentación y motivación. - - - - -

Lo anterior, con independencia de que en la sentencia en estudio el resolutor haya adoptado el criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, expuesto en la resolución de 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, relativa al conflicto competencial 1/2015, glosada de fojas 60 sesenta a 75 setenta y cinco, que se considera firme por consentimiento de la hoy recurrente por no haberla impugnado en esa instancia, como establece la Jurisprudencia en materia común número VI.3o.C. J/60, con número de registro digital 176608, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible a página 2365, de rubro **"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."**, en el que estableció que la recurrente

por el cargo de Tercer Árbitro que desempeñaba, no tiene el carácter de trabajadora del Municipio de Oaxaca de Juárez por no haber prestado un servicio personal subordinado mediante nombramiento expedido por el presidente y secretario municipales del Ayuntamiento en mención, sino que se trata de una funcionaria pública miembro del cuerpo colegiado encargado de administrar justicia laboral, de estimar lo contrario llevaría a establecer que en su función no tiene independencia e imparcialidad para administrar justicia, en virtud de la subordinación a la que estaría sujeta. - - - - -

En este sentido, como la recurrente no tiene el carácter de trabajadora del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la función independiente que desempeñaba, su remoción de la Junta de Arbitraje municipal debió ajustarse al supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 77 transcrito, relativo al miembro de la Junta **no** representante del Ayuntamiento ni del Sindicato, que puede ser removido por acuerdo de ambas partes o por haber cometido delitos graves del orden común, federal o por falta de probidad. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como anteriormente ya se mencionó que la recurrente no demostró haber sido designada por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como tercer Arbitro de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento, se infiere que fue designada por acuerdo de los otros dos miembros de la Junta colegiada, el representante del Ayuntamiento y el representante de los empleados designado por el Sindicato, en términos de los artículos 75 y 76 de la citada Ley de del Servicio Civil municipal, que establecen: - - - - -

“Artículo 75.- La Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento, deberá ser colegiada y la integrarán: un representante del Ayuntamiento, un representante de los empleados designado por el Sindicato y un tercer árbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados. Cuando no se pongan de acuerdo, lo designará el Ayuntamiento.”

“Artículo 76.- En el caso de que ocurran vacantes o de que se hiciere necesario aumentar el número de los miembros de la Junta, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.”
(Lo subrayado es propio)

Relacionados con el primer párrafo, del artículo 77 de la misma ley municipal que dispone: - - - - -

“Artículo 77.- El miembro de la Junta no representante del Ayuntamiento ni del Sindicato, disfrutará los emolumentos que señala el Presupuesto de Egresos y podrá ser removido por acuerdo de ambas partes o por

haber cometido delitos graves del orden común, o federal, o por falta de probidad.

...”

Se deduce que, si la designación de la recurrente fue por acuerdo de los otros dos miembros de la Junta, también su remoción puede ser por acuerdo de quienes la nombraron o por haber cometido delitos graves del orden común, federal o por falta de probidad. - - - - -

Como del texto el oficio impugnado transcrito en el análisis de los agravios primero tercero y cuarto de la presente resolución, se advierte que los miembros de la Junta de Arbitraje solo mencionan que de común acuerdo procedieron mutua y conjuntamente a revocar el nombramiento de la recurrente como tercer árbitro de la Junta de Arbitraje Municipal para los Empleados del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de forma retroactiva al 1º de enero de 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 75, 76 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Municipio de Oaxaca de Juárez; numerales que tratan sobre la conformación e integración de la Junta, así como el modo de designación del tercer árbitro miembro de la Junta, pero no tienen relación con su facultad para remover a la tercer árbitro del cargo, sin que tampoco baste la mención de las autoridades integrantes de la Junta de Arbitraje que su decisión de removerla fue por acuerdo mutuo, ya que como autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; por tanto, en el caso debieron pormenorizar las causas que los llevaron a esa determinación, de forma que la recurrente conociera a detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que llevaron a los integrantes de la Junta a removerla como miembro de esta, explicación debía ajustarse al precepto legal que los autorizó a decidir su remoción, para que la recurrente estuviera en posibilidad de ejercer una adecuada defensa en contra de la remoción del cargo que desempeñaba.- - - - -

Conviene destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero, además, debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido en que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.- - - - -

Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, porque de esta manera se asegura que dicho acto está apegado a derecho y, por tanto, se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, cumpliendo la autoridad con su obligación constitucional de garantizar que el acto emitido cumpla con los requisitos previstos en la ley. -----

En tales consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, que incumpla con la debida fundamentación y motivación, es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar a la afectada en estado de indefensión, dado que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número I.4o.A. J/43, con número de registro digital 175082, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, visible a página 1531, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

“DP/135/2014
SE OTORGA PENSIÓN POR VEJEZ.
Oaxaca de Juárez, Oaxaca., 11 de abril de 2014.

ENEZ. (SIC)
TRAN (SIC) 103.
IC) VOLCANES
(SIC). OAX.

Su pensión por Vejez mensual se integra de la siguiente forma:

Pensión 2,802.33 (Dos mil ochocientos dos pesos 33/100 M.N.)

Canasta Básica	230.13	(Doscientos treinta pesos 13/100 M.N.)
Vida Cara	124.27	(Ciento veinticuatro pesos 27/100 M.N.)
P. S. M.	393.97	(Trecientos noventa y tres pesos 97/100 M.N.)
Quinquenio.	280.24	(Doscientos ochenta pesos 24/100 M.N.)

TOTAL	3,830.94	(Tres mil ochocientos treinta pesos 94/100 M.N.)

Los conceptos de Pensión y Quinquenios se dividirán para su pago en dos quincenas por lo que corresponde a Canasta Básica y Vida Cara se pagarán en la primera quincena y el importe correspondiente a la Previsión Social Múltiple será pagado en la Segunda quincena de cada mes.

En caso de no estar de acuerdo con su pensión, tendrá 15 días para inconformarse contados a partir de la fecha que se le notifique la misma.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
“EL RESPET AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECTORA DE PENSIONES.

LI. ALICIA MARIA DEL ROCIO SANTIAGO LOPEZ.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del documento transcrito que se advierte que la recurrente, el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, es decir, un mes después de haber hecho entrega a su sucesor en el cargo que dejó, solicitó su pensión por vejez a la Dirección de Pensiones del citado Municipio, que le fue concedida con el cincuenta por ciento de su último sueldo con la categoría de “Tercer Árbitro” con las prestaciones y en la cantidad que en el oficio se describen; documental pública admitida al Síndico Segundo como representante del Municipio demandado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haber sido impugnada por la hoy recurrente, del que se colige que esta ya no tenía intención de prestar sus servicios administrativos para la Junta de Arbitraje Municipal, de lo contrario, no habría tramitado su pensión por vejez que le fue concedida en el oficio DP/135/2014 de 11 once de abril de 2014 dos mil catorce por la Directora de Pensiones del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cambió su situación jurídica respecto a la prestación de sus servicios profesionales, pues no puede ser restituida al servicio activo como consecuencia de la ilegalidad del oficio ***** de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, emitido por el representante de los empleados y el representante del Ayuntamiento, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en virtud de que ya se encuentra retirada del servicio activo en el Municipio, además que, por el hecho de el municipio el otorga una pensión por vejez, ahora depende de él, por tanto no tendría independencia e imparcialidad para administrar justicia en la Junta Arbitral municipal. - - -

Cabe agregar, que de las constancias de autos se advierte que la recurrente consintió su remoción del cargo, porque en el acuse de recibo del oficio impugnado, fojas 203 doscientos tres y 204 doscientos cuatro, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haber sido impugnada por la hoy recurrente, se observa plasmada de puño y letra cursiva la leyenda: - - - - -

*“Recibí original del presente
(rúbrica) 9/Enero/2014*
Lic. *****”

Es decir, que la recurrente recibió el documento sin anotar inconformidad en cuanto a su contenido o que lo recibía bajo protesta o bajo presión, tomando en consideración que se le estaba removiendo del cargo y con ello terminaba su relación administrativa en la Junta de Arbitraje Municipal en la que prestaba sus servicios profesionales; asimismo, de fojas 317 trescientos diecisiete a 377 trescientos setenta y siete, se advierte el original del acta circunstancia de 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, de cuyo tenor se advierte que se trata del acta de entrega-recepción de despacho que tuvo la recurrente quien al dejar el cargo de tercer árbitro de la citada Junta, hizo entrega de la documentación y bienes que en ella se describen a la persona designada para sucederla en el cargo, quien recibió lo entregado ante el personal de la Controlaría Municipal y de la Dirección de Patrimonio dependiente de la Dirección de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; documental pública admitida al tercero afectado, a la que también se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque tampoco fue impugnada por la hoy recurrente, de cuyo tenor se advierte su intervención voluntaria en el acta de entrega-recepción que firmó al calce y margen, en la que no se asentaron como observaciones del acto de entrega, expresiones por parte de la hoy recurrente del que se entienda su inconformidad por la remoción de su cargo o que hubiera sido obligada a firmar dicha acta. - - - - -

De lo que se concluye, que aun cuando en el acto impugnado existan irregularidades en su redacción que den lugar a su ilegalidad, la recurrente al no haber expuesto su oposición al recibir el oficio

impugnado y al participar en la suscripción del acta de entrega recepción, se deducen manifestaciones de voluntad que entrañan su consentimiento mediante la expresión de signos inequívocos que evidencian su aprobación en la decisión de ser movida de su cargo, cuya consecuencia implicaba la terminación de la relación administrativa que tenía con los demás miembros de la Junta; de lo que se colige que consintió su remoción del cargo de tercer árbitro que desempeñaba y, por ende, la terminación de la relación administrativa que tenía con los demás integrantes de la Junta, tan es así que incluso tramitó su retiro del servicio activo y actualmente es pensionada por vejez del municipio; lo que no da lugar da lugar a restituirla como tercer miembro de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ni a ordenar que se le paguen las diversas prestaciones a las que dice tener derecho. De ahí que los agravios de la recurrente, **aunque fundados resultan inoperantes.** - - - - -

Para la valoración de las pruebas para el dictado de la presente resolución, es aplicable la Jurisprudencia en materia común, número I. 2o.P. J/30, con número de registro digital 166586, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, agosto de 2009, visible a página 1381, de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.
La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.”

Para calificar los agravios es aplicable por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común, número I. 3o.C. J/132, con número de registro digital 181186, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2004, visible a página 1396,
de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Así como la Jurisprudencia en materia común, número VI. 20. J/132, con número de registro digital 222357, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VII, junio de 1991, visible a página 139, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Ante lo **INFUNDADO E INOPERANTE** de los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia sujeta a revisión, por las consideraciones vertidas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS